REGLAMENTO (CEE) Nº 4054/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 24 de enero de 1983, se celebró un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que el artículo 1 del Protocolo nº 1 anejo a dicho Acuerdo prevé, que, para los productos que se enumeran en él, las importaciones se sometan a límites máximos anuales más allá de los cuales se pueden restablecer los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, se firmó, el 1 de abril de 1982, un Protocolo Adicional por el que se modifica dicho Protocolo; que, en espera de la entrada en vigor de este Protocolo Adicional, la Comunidad ha aplicado las modificaciones del régimen comercial previstas por el Reglamento (CEE) nº 287/82 (2); que, además, se ha rubricado un nuevo Protocolo Complementario al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo al comercio de productos textiles (3), en lo sucesivo denominado «Protocolo Complementario», que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo Complementario, conviene aplicar, a partir del 1 de enero de 1987, el régimen previsto por la Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la aplicación, a título provisional, del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles; que conviene, por tanto, establecer los límites máximos que se deben aplicar para el año 1987; que, en esta situación, es necesario que la Comisión esté informada regularmente de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia;

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que dicha medida arancelaria se aplica, por tanto, a la Comunidad de los Diez;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión que se base en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de dichos productos a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos del arancel aduanero en cuanto alcancen dichos límites máximos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir, en particular, el estado de asignación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, para algunos productos, se debe seguir la evolución de las importaciones; que es conveniente, por tanto, vigilar las importaciones de dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones en la Comunidad de los Diez, de algunos productos originarios de Yugoslavia, contemplados en los Anexos I, II, III y IV, se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos mencionados en el primer párrafo, sus partidas arancelarias y estadísticas y los niveles de los límites máximos o sublímites se indicarán en los Anexos anteriormente mencionados. En el Anexo II, estos límites se indicarán en la columna 5, letra b).

2. Los límites fijados para algunos productos del Anexo II que se hayan sometido a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamineto pasivo económico, se indicarán en la columna, 5 letra a).

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.
(2) DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 245 de 29. 8. 1986, p. 339.

3. Las asignaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme con las normas enunciadas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo.

En lo referente a los límites máximos establecidos para las categorías 5, 6, 7, 8, 15 y 16 de la columna 5, letra a) del Anexo II, las reimportaciones de los productos que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, sólo podrán ser asignadas a los límites máximos respectivos si el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades competentes yugoslavas hace referencia a la autorización previa prevista por la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico.

Una mercancía sólo podrá asignarse al límite máximo o sublímite si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos o sublímites se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos primero, segundo y tercero;

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades enunciadas anteriormente; estas informaciones se suministrarán en las condiciones previstas en el apartado 5.

4. En cuanto se alcancen los límites máximos o sublímites, la Comisión podrá restablecer, mediante Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

Sin embargo, en caso de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana, las importaciones de productos enumerados en el Anexo V que hayan adquirido el origen en la zona franca creada por los Acuerdos firmados en Osimo, con arreglo al Protocolo nº 2 anejo al Acuerdo, continuarán beneficiándose de la exención de derechos de aduana siempre que las autoridades competentes yugoslavas certifiquen que este origen concuerda con el certificado de circulación de mercancías.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las listas de las asignaciones efectuadas durante el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las listas de las asignaciones por décadas, estas listas deberán transmitirse en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Las importaciones de los productos originarios de Yugoslavia contemplados en el Anexo I para los que el importe del techo no se especifica, se someterán a una vigilancia comunitaria desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la lista de las importaciones de dichos productos realizadas durante el mes anterior. A tal fin, sólo se tomarán en consideración los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme a las normas enunciadas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo.

A petición de la Comisión, comunicarán las listas de las importaciones por décadas, estas listas deberán transmitirse en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada década.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

ANEXO I

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:		
01.0010		B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco	31.02-15	2 806
01.0020		C. Los demás	31.02-20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90	24 630
01.0030	31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	31.05-todos los números	40 840
	39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:		
		B. Los demás:		
01.0040		I. Celulosa regenerada	39.03-07, 08, 12, 14, 15, 17	1 382
01.0050		II. Nitratos de celulosa	39.03-21, 23, 25, 27, 29	750
	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:		
		B. Los demás:		
		II. Los demás:		
01.0060		— de los tipos utilizados para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»; «flaps» (presentados aisladamente), tubulares	40.11-21, 23, 40, 45, 52, 53	2 681
01.0070		— Los demás	40.11-25, 27, 29, 55, 57, 62, 63, 80	3 765
01.0080	ex 42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado, con excepción de los guantes de protección para cualquier oficio	42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59	334
01.0090	44.15	Madera chapada o contrachapada incluso con adición de otras materias; madera en trabajo de marquetería o taracea	44.15-todos los números	120 607 m³
01.0100	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	44.18-todos los números	29 512
01.0110	64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artifical	64.01-todos los números	454
	64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01):		

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0120	64.02 *(cont.)*	A. Calzado con parte superior de cuero natural	64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59	537
01.0130		B. Los demás	64.02-60, 61, 69, 99	181
01.0140	70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	70.05-todos los números	5 364
	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:		
		A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:		
01.0150		II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	70.14-19	2 021
	73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:		
01.0160		B. Los demás	73.18-todos los números con exclusión de 73.18-02	10 722
01.0170	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	74.04-todos los números	807
01.0180	74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	74.07-todos los números	2 239
01.0190	76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	76.02-todos los números	1 345
01.0200	76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	76.03-todos los números	2 948
01.0210	79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	79.03-todos los números	2 551
	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:		
		B. Las demás máquinas y aparatos:		
01.0220		I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos	85.01-08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58	4 065
01.0230		C. Partes y piezas sueltas	85.01-89, 90, 93, 95	1 620

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:		
01.0240		B. Las demás:	85.23-todos los números con exclusión de 85.23-01	2 173
01.0250	85.25	Aisladores de cualquier materia	85.25-todos los números	363
01.0260	87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	87.10-todos los números	límite máximo diferido
	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:		
		B. Remolques y semirremolques:		
01.0270		II. Los demás	87.14-33, 37, 39, 43, 49	2 058
	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes:		
		B. Los demás:		
01.0280		ex II. Los demás, con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	94.01-25, 31, 39, 41, 45, 49, 60, 70, 91, 93, 99	6 703
	94.03	Otros muebles y sus partes:		
01.0290		B. Los demás	94.03-todos los números con exclusión de 94.03-11, 15, 19	5 897
01.0450	28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales:		
		B. Corindones artificiales	28.20-30	—
01.0530	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestiereno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):		
		C. Los demás:		
		I. Polietileno	39.02-03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13	—
01.0550		VII. Cloruro de polivinilo	39.02-41, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 61, 66	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
01.0590	44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos:	44.11-todos los números	—
01.0645	69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios	69.02-todos los números	—
01.0690	73.20	Accessorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	73.20-todos los números	—
01.0740	76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio: B. Los demás	76.06-todos los números con exepción de 76.06-01	—
01.0770	79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc	79.02-todos los números	—

ANEXO II

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
02.0010 (1)	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55.05 todos los números	b) 4 950 t
02.0020 (2)	55.09	Otros tejidos de algodón:	55.09 todos los números	b) 6 090 t
02.0025 (2 A)		que no sean crudos o blanqueados al máximo	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	b) 1 364 t
02.0030 (3)	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:		
		A. de fibras textiles sintéticas:	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	límite máximo diferido
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		
		A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:		
		I. «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a la 158:		
		a) «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad	60.05-01	
		II. los demás:		
		b) los demás:		
		4. Otras prendas exteriores:		
		bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)]:		

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
a) 02.0050 b) 02.0055 (5) *(cont.)*	60.05 *(cont.)*	11. para hombres y niños:		
		aaa) de lana	60.05-29	
		bbb) de pelos finos	60.05-30	
		ccc) de fibras textiles sintéticas	50.05-32	
		ddd) de fibras textiles artificiales	60.05-33	
		eee) de algodón	60.05-34	
		22. para mujeres, niñas y primera infancia:		a) 3 148 000 piezas
		bbb) de lana	60.05-39	b) 1 155 000 piezas
		ccc) de pelos finos	60.05-40	
		ddd) de fibras textiles sintéticas	60.05-41	
		eee) de fibras textiles artificiales	60.05-42	
		fff) de algodón	60.05-43	
		ijij) Anoraks, blusones y similares:		
		11. de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	60.05-80	
a) 02.0060 b) 02.0065 (6)	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños:		
		B. Las demás:		
		V. Las demás:		
		d) Pantalones cortos:		
		1. de lana o de pelos finos	61.01-62	
		2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.01-64	
		3. de algodón	61.01-66	
		e) Pantalones largos:		
		1. de lana o de pelos finos	61.01-72	
		2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.01-74	a) 9 918 000 piezas
		3. de algodón	61.01-76	b) 540 000 piezas
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		
		B. Las demas:		
		II. Las demás:		
		c) Las demás:		
		6. Pantalones:		
		aa) de lana o de pelos finos	61.02-66	
		bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.02-68	
		cc) de algodón	61.02-72	

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		a) 5 471 000 piezas b) 300 000 piezas
		A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:		
		II. Las demás:		
		b) Las demás:		
		4. Otras prendas exteriores:		
		aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:		
		22. de lana o de pelos finos	60.05-22	
		33. de fibras textiles sintéticas	60.05-23	
		44. de fibras textiles artificiales	60.05-24	
		55. de algodón	60.05-25	
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:		
		B. Las demás:		
		II. Las demás:		
		e) Las demás:		
		7. Camisas, blusas camiseras, blusas:	61.02-78	
		bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales		
		cc) de algodón	61.02-82	
		ee) de otras materias textiles	61.02-85	
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:		a) 14 410 000 piezas b) 1 680 000 piezas
		A. Camisas	61.03-11, 15, 18	
02.0090 (9)	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase «esponja»	55.08 todos los números	b) 492 t
	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:		
		B. Los demás:		
		III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina:		
		a) de algodón:		
		1. de bucles de la clase «esponja» (rizo)	62.02-71	
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:		
		B. Las demás:		
		I. Prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12:		
		a) Abrigos	61.02-05	

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo: a) para los productos del apartado 1 del artículo 1 b) para los productos del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
a) 02.0150 b) 02.0155 (15) *(cont.)*	61.02 *(cont.)*	II. Las demás:		
		e) Las demás:		
		1. Chaquetas:		
		aa) de lana o de pelos finos	61.02-31	a) 5 140 000 piezas b) 390 000 piezas
		bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.02-32	
		cc) de algodón	61.02-33	
		2. Abrigos, gabardinas e impermeables incluidas las capas:		
		aa) de lana o de pelos finos	61.02-35	
		bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.02-36, 37	
		cc) de algodón	61.02-39, 40	
a) 02.0160 b) 02.0165 (16)	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños:		
		B. Las demás:		
		V. Las demás:		a) 2 990 000 piezas b) 324 000 piezas
		c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:		
		1. de lana o de pelos finos	61.01-51	
		2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	61.01-54	
		3. de algodón	61.01-57	
02.0670 (67)	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		
		A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:		
		II. Los demás:		
		b) Los demás:		
		5. Accesorios de vestir:		
		bb) Los demás:		
		11. de lana o pelos finos	60.05-92	
		22. de fibras textiles sintéticas	60.05-93	
		33. de otras materias textiles	60.05-94	b) 420 t
		B. Las demás:	60.05-95, 96, 97, 98, 99	
	60.06	Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:		
		B. Los demás:		
		II. Medias para varices	60.06-92	
		III. Los demás	60.06-96, 98	

ANEXO III

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:		
		A. Aceites ligeros:		
		III. que se destinen a otros usos	27.10-15, 17, 21, 25, 29	
		B. Aceites medios:		
		III. que se destinen a otros usos	27.10-34, 38, 39	
		C. Aceites pesados:		
		I. Gasóleo:		
		c) que se destine a otros usos	27.10-59	
		II. Fueloil:		
		c) que se destine a otros usos	27.10-69	
		III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:		
		c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)	27.10-75	
		d) que se destinen a otros usos	27.10-79	
	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:		
		A. Propano de pureza igual o superior al 99 %:		
30.0010		I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	27.11-03	574 645
		B. Los demás:		
		I. Propano y butano comerciales:		
		c) que no se destinen a otros usos	27.11-19	
	27.12	Vaselina:		
		A. en bruto:		
		III. que se destine a otros usos	27.12-19	
		B. Las demás	27.12-90	
	27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax, etc.), incluso coloreados:		
		B. Los demás:		
		I. en bruto:		
		c) que se destinen a otros usos	27.13-89	
		II. Los demás	27.13-90	
	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
		C. Los demás:		
		II. Los demás	27.14-99	

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO IV

Número de orden (categoría)	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
1	2	3	4	5
	28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio:		
		D. Mercurio:		
04.0010		I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 244 ECUS por bombona	28.05-71	límite máximo diferido
	73.02	Ferroaleaciones:		
		A. Ferromanganeso:		
04.0020		II. Los demás	73.02-19	límite máximo diferido
04.0030		C. Ferrosilicio	73.02-30	5 792
04.0040		D. Ferrosilicomanganeso	73.02-40	891
		E. Ferrochromo y ferrosilicocromo:		
04.0050		I. Ferrochromo:	73.02-52, 53, 54	1 369
04.0055		— que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	ex 73.02-52	683
	76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:		
04.0070		A. en bruto	76.01-11, 21, 29	2 381
	78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) desperdicios y desechos de plomo:		
		A. Plomo en bruto:		
04.0080		II. Los demás	78.01-12, 13, 15, 19	1 418
	79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc:		
04.0090		A. en bruto	79.01-11, 15	1 806

ANEXO V

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos, (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:
	B. Las demás máquinas y aparatos:
	I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos
	C. Partes y piezas sueltas
85.25	Aislantes de cualquier materia